



TARIFAS DE DAMA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL LINEAL Y NO LINEAL

Aprobadas el 5 de julio de 2023

I.- Exposición de motivos	...2
II.- Tarifas generales de televisión	...4
Reglas comunes y principios generales	...4
A-Tarifa general por uso efectivo (TUE)	...5
1.- Definiciones e ingresos computables	...5
2.- Tarifa	...7
B-Tarifa general por uso por disponibilidad promediada (TDP)	...8
1.- Condiciones para su aplicación	...8
2.- Ingresos computables	...8
3.-Tarifa	...8
C-Tarifa para usos puntuales (TUP)	...9
1.- Condiciones para su aplicación	...9
2.- Ingresos computables	...9
3.- Tarifa	...9
III.- Reglas especiales de aplicación de la tarifa para la televisión multicanal	...10
IV.- Reglas especiales de aplicación de la tarifa para servicios de acceso a obras audiovisuales bajo demanda.	...11
V.- Reducciones para entidades culturales sin finalidad lucrativa	...12
VI.- Tarifas generales para usos distintos a la televisión	...13



TARIFAS DE DAMA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL LINEAL Y NO LINEAL

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a contenidos audiovisuales por el consumidor doméstico ha sufrido cambios notables en los últimos años. Los avances tecnológicos han terminado con las limitaciones físicas propias de la televisión hertziana que, durante muchas décadas, ha sido el mecanismo casi único a través del que los hogares españoles han accedido de forma frecuente y continuada a las obras audiovisuales.

Desde la televisión pública única, al nacimiento de las televisiones autonómicas en los años ochenta, y a la posterior aparición de los tres primeros canales de televisión privada en los noventa, la historia de la televisión en abierto y de transmisión por ondas está vinculada a la progresiva introducción de tecnologías que han permitido que el mismo espectro radioeléctrico diera cabida a un mayor número de canales gracias, en última instancia, a las técnicas de multiplexado y de compresión digital de las señales cada vez más eficientes.

El crecimiento de canales, en la actualidad 28 nacionales agrupados en 7 multiplex de cuatro programas cada uno de ellos, ha conducido a que el operador de servicios de televisión haya introducido formatos especializados en las programaciones de contenidos. Los canales generalistas que son el origen de la televisión tradicional, basados en noticias y entretenimiento, se han visto acompañados por nuevos canales con programaciones orientadas y caracterizadas por contenidos con una segmentación del público universal. Canales dedicados en exclusiva a temas deportivos, informativos, audiovisuales, musicales, se combinan con canales que mezclan una diversidad de programas, aunque tamizados por una orientación de género, de edad o de intereses profesionales o particulares.

Esta notable ampliación de la oferta televisiva, sin embargo, ha quedado ya empequeñecida y superada por la avalancha de contenidos que se ofrecen a los televidentes gracias a los operadores de plataformas, que explotan las posibilidades casi ilimitadas de las redes de telecomunicaciones con una oferta inabarcable de programas puestos a disposición del consumidor final quien, además, puede elegir el momento de su visualización.

Esta nueva realidad, que ha provocado o se ha visto acompañada, de un notable cambio en los hábitos de consumo, también ha dado lugar a una demanda creciente de nuevos contenidos, que se ha traducido en un crecimiento exponencial de la creación y realización de películas y series audiovisuales que constituyen la oferta principal inicial de estas nuevas plataformas. Desde 2014 hasta la actualidad el sector audiovisual ha marcado una tendencia de continuo crecimiento, y a salvo del año 2020, epicentro de la pandemia, ha experimentado un crecimiento interanual superior al 12% en facturación, aumentando las actividades de producción cinematográfica y de video en cerca de un 13,5% para cubrir las expectativas del mercado. Las OTTs, en ese mismo periodo de 2015 a 2020, han crecido en más de un 14,6% y el consumo (denominado a veces como devoración de contenidos o binge-watching) ha



promovido que, en ese mismo año marcado por el confinamiento, se incrementara vertiginosamente la demanda de nuevas producciones.

Los guionistas y directores de obras audiovisuales son los principales motores de este fenómeno, y su contribución creativa es la causa primordial que permite mantener la atención de los espectadores y colmar sus expectativas frente a la competencia de otras ofertas culturales y de ocio.

En este nuevo entorno, y después de un proceso largo y no exento de grandes dificultades, que ha durado dos décadas, DAMA ha asumido recientemente la confianza del mayor colectivo español de guionistas y directores de series y otras obras audiovisuales, quienes le demandan que responda al reto de adecuar el valor de sus derechos a su aportación a la industria audiovisual.

Es ésta una obligación que ya no podía esperar más. Es indudable que la consideración actual de los derechos de propiedad intelectual de guionistas y directores en el nuevo ecosistema audiovisual está condicionada por las prácticas dominantes llevadas a cabo hasta ahora en el sector de la gestión colectiva, y que dicha actuación en los últimos años ha conducido a una evidente e inequívoca infravaloración de los derechos de guionistas y directores en el ámbito televisivo.

Alcanzado el liderazgo, DAMA se encuentra con el desafío de valorar adecuadamente los derechos de sus miembros y construir unas relaciones más equilibradas en el conjunto del mercado audiovisual, donde los derechos de guionistas y directores tengan una justa remuneración. Naturalmente, en este proceso es imprescindible tener en cuenta los cambios producidos en el sector a los que antes nos hemos referido y, de conformidad con la doctrina de competencia, vincular lo más posible el valor del derecho de sus representados a los ingresos generados por sus contenidos, y donde el coste del usuario esté modulado en función del grado de utilización de las obras audiovisuales. Todo ello sin perjuicio de contemplar alternativas sencillas para aquellos usuarios que así lo deseen y mantengan un consumo estable de contenidos audiovisuales.

Este es el objetivo de las presentes tarifas.



II.- TARIFAS GENERALES DE TELEVISIÓN

(Aplicables a la difusión de las obras por vía hertziana, analógica y/o digital, a la transmisión por cable incluida la televisión IP y las redes digitales y a la emisión vía satélite. Sustituyen a las tarifas incluidas en los epígrafes 1.1.1. y 1.1.2 del libro de tarifas de DAMA)

Reglas comunes y principios generales

1.- Bajo este apartado se contempla el ejercicio por los guionistas y directores de obras audiovisuales del derecho que les corresponde por los actos de comunicación pública de las obras del repertorio DAMA llevados a cabo por los titulares de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, licenciarios).

Tienen la consideración de programas propios los siguientes:

- a) Los producidos directamente por sus propios medios por el usuario o por terceros mediante un contrato de encargo o relación jurídica análoga.
- b) Los producidos por terceros como producciones independientes y, por tanto, sin que el licenciario tenga la consideración de productor.

2.- Es opción del licenciario elegir la tarifa con la que satisfacer los derechos gestionados por DAMA entre los tipos tarifarios que se expresan a continuación, con la única limitación de que su opción respete la regulación contenida en estas tarifas y se acomode a las características de la explotación que lleven a cabo.

3.- El ejercicio de la opción deberá producirse al comienzo de su actividad, y podrá modificarse dentro del último mes de cada año para su aplicación a partir de enero del año siguiente.

4.- En el supuesto en que el licenciario no ejercite su derecho a optar expresamente por la tarifa que considere más oportuna, se entenderá que opta por la tarifa de uso efectivo, salvo que se cumplan las condiciones previstas para la aplicación de la tarifa por uso por disponibilidad promediada (apartado 1 de la Tarifa por uso por disponibilidad promediada) en cuyo caso será esta última la aplicable.

5.- En el caso de los licenciarios que exploten varios canales o programas diferenciados, la elección se producirá por cada canal o programación.

6.- La tarifa de DAMA es con carácter general un porcentaje sobre los ingresos vinculados a la explotación de las obras audiovisuales de su repertorio. El porcentaje que se recoge en

cada tipo tarifario se gradúa en razón al porcentaje de autoría que sea administrado por DAMA en cada caso.

7.- En relación con los programas propios del usuario, el repertorio de DAMA comprende las obras audiovisuales cuyos guionistas y/o directores han encomendado a DAMA la administración de sus derechos o la misma le corresponda por mandato legal, tanto en relación a los derechos de remuneración, así como, en su caso, a los correspondientes derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública reservados, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos y en la Ley de Propiedad Intelectual.

El repertorio de obras audiovisuales comprende las obras cinematográficas y las asimiladas a éstas según son definidas en las normas de clasificación del Reglamento de DAMA.

A.- TARIFA GENERAL POR USO EFECTIVO (TUE)

1.- Definiciones e ingresos computables

Las definiciones contenidas en este epígrafe serán de aplicación a las tarifas de uso por disponibilidad promediada y de usos puntuales salvo que en su texto se establezca otra cosa.

A los efectos de aplicación de la presente tarifa se entenderá por:

Cuota de pantalla: en las emisiones, transmisiones y retransmisiones de televisión lineal, la cuota de pantalla de cada canal. Se calcula respecto al resto de canales del operador e indica el porcentaje de espectadores de un canal sobre el total de audiencia del conjunto de canales del licenciataria.

Director: a efectos de estas tarifas se entiende como director al autor que realiza funciones de director-realizador de la obra audiovisual.

Guionista: a efectos de estas tarifas se entiende como guionista a todos los autores que participan en la parte literaria de la obra audiovisual, y entre ellos, del argumento, adaptación, guión y diálogos, tanto en su versión original como traducida.

Emisión: a efectos de las presentes tarifas, el término “emisión” engloba, además del acto así definido en el art. 20 LPI, también la transmisión, la retransmisión, y la radiodifusión vía satélite, sin perjuicio de que, cuando proceda, se realice distinción entre dichas formas de comunicación pública.

Franjas Horarias de la televisión lineal: Las franjas horarias son los espacios temporales que se indican a continuación

Franja Horaria	Desde	Hasta
Madrugada	2:30	7:00
Mañana	7:00	14:00
Sobremesa	14:00	17:00
Tarde	17:00	20:30
Noche1/Prime Time	20:30	24:00
Noche2/Late Night	0:00	2:30

Ingresos de explotación del licenciataria: Se considerarán ingresos de explotación del operador de servicios de comunicación audiovisual los obtenidos por el licenciataria con ocasión de la utilización o explotación de obras audiovisuales y/o grabaciones audiovisuales de cualquier género.

Se entenderán incluidos en este concepto, con carácter enunciativo y no limitativo, la totalidad de los ingresos obtenidos por el licenciataria, las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación, los provenientes de las tasas u otras figuras parafiscales legalmente establecidas destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial, los ingresos de publicidad o por suscripción, y las cantidades que obtenga el licenciataria, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficit de explotación. Si dichas cantidades cubrieren déficit de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.

No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros, ni los provenientes de la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, patrocinio o esponsorización (incluidas en este concepto las cantidades destinadas por patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de la publicidad que no se satisfaga mediante contraprestaciones dinerarias, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agentes por la emisión de espacios de características similares.



Ingresos por canal: son los ingresos de explotación correspondientes a cada uno de los canales que explote el licenciatario. A estos efectos se tendrá en cuenta la contabilidad del propio licenciatario si tiene los ingresos separados por canales. En caso de no facilitar esta información o no disponer de contabilidad separada, se asignará a cada canal los ingresos del licenciatario en función de la cuota de pantalla de cada uno de éstos.

Ingresos por franja horaria de la emisión lineal: son los ingresos generados en las franjas horarias de cada canal. A estos efectos se tendrá en cuenta la contabilidad del propio licenciatario cuando disponga de un sistema auditable de segmentación de ingresos por franjas horarias. En caso de no facilitar esta información o no disponer de contabilidad que permita su verificación, se asignará a cada franja horaria los ingresos del licenciatario atribuyendo a cada franja horaria un porcentaje de los ingresos del canal equivalente al porcentaje de audiencia que dicha franja represente sobre la total audiencia del canal

Ingresos por repertorio protegido: son los ingresos afectos al pago de los derechos de DAMA.

Para la televisión lineal, su cálculo se determinará mediante la multiplicación de los ingresos por franjas horarias por el porcentaje resultante de dividir el tiempo de emisión de obras audiovisuales protegidas sobre el total de minutos emitidos en cada franja. A estos efectos, no computará como tiempo de emisión el dedicado a publicidad.

Licenciatario: a efectos de las presentes tarifas, y por economía del lenguaje, se denomina licenciatario al deudor por la explotación de obras cuyos autores, miembros o administrados, son representados por DAMA, con independencia de si media un acto de autorización/licencia o si el devengo se produce ex lege por tratarse de un derecho de remuneración.

Porcentaje de autoría DAMA: Es el porcentaje de derechos gestionado por DAMA sobre el cien por cien de los derechos sobre el guion y la dirección de las obras audiovisuales. Cuando la totalidad de los derechos sobre el guion y la dirección pertenezca a autores DAMA el porcentaje de autoría DAMA será del 100%.

2.- Tarifa

La tarifa general por uso efectivo se calculará mediante el siguiente procedimiento:

- i. El licenciatario facilitará los ingresos de explotación por canal y franja horaria o, en su caso, se determinará dicho ingreso según se ha previsto en el apartado de definiciones.
- ii. Se aplicará a los ingresos por repertorio protegido de cada una de las franjas el tipo tarifario del 1,875% para obtener el total de los derechos debidos a los autores guionistas y directores.



iii. Finalmente, DAMA facturará sobre el resultado de la operación prevista en el apartado anterior, el porcentaje de autoría que DAMA administre sobre el total de autoría (guion y dirección) de las obras audiovisuales emitidas en cada franja horaria.

B.- TARIFA GENERAL POR USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA (TDP)

1.- Condiciones para su aplicación

Cuando la difusión de obras audiovisuales represente en el medio de difusión una cuota de pantalla inferior al 43% de su tiempo total de emisión e igualmente los ingresos producidos durante su emisión sean inferiores al 43% de los ingresos del medio, el usuario podrá optar por esta tarifa.

2.- Ingresos computables

Son ingresos computables los ingresos por canal según han sido definidos en la Tarifa General por uso efectivo.

3.-Tarifa

En aplicación de este sistema el usuario abonará a DAMA las cantidades resultantes de la multiplicación de los ingresos computables por los porcentajes establecidos para cada anualidad, de acuerdo con la escala que se expresa a continuación:

Año	TARIFA TOTAL
2023	0,675%
2024	0,692%
2025	0,710%
2026	0,728%
2027	0,747%
2028	0,766%
2029	0,786%
2030	0,806%

Los porcentajes que correspondan a cada anualidad, de acuerdo con la escala precedente, se aplicarán sobre los ingresos de explotación que obtenga mensualmente el licenciatario.



El importe resultante del cálculo anterior será reducido en el porcentaje medio de autoría de guion y dirección que DAMA no administre sobre el total de los derechos de autoría de gestión colectiva de guion y dirección.

C.- TARIFA PARA USOS PUNTUALES (TUP)

1.- Condiciones para su aplicación

La aplicación de esta tarifa está prevista para aquellos casos en que la programación o prestación del titular de un servicio de comunicación audiovisual no contemple la explotación habitual obras audiovisuales por razón de su especialización, pero pueda de forma ocasional o excepcional llevar a cabo la explotación singular de una obra audiovisual.

2.- Ingresos computables

Los ingresos para la determinación de la remuneración a satisfacer a DAMA por los derechos de guionistas y directores estará limitados a los ingresos de explotación obtenidos por el medio durante la franja horaria en que se haya emitido la obra audiovisual y el usuario vendrá obligado a declarar los ingresos publicitarios obtenidos durante el tiempo de emisión de la obra audiovisual así como aquellos otros ingresos de explotación que resulten de aplicación según las reglas comunes de este epígrafe.

3.- Tarifa

El licenciatario abonará a DAMA la suma de las cantidades que resulten de aplicar sobre los ingresos computables el 1,875% reducido en el porcentaje de autoría que no administre DAMA sobre la obra audiovisual emitida.

Si licenciatario no facilita los datos de ingresos, DAMA podrá cobrar una cantidad a tanto alzado que será calculada mediante la aplicación al valor minuto medio de una obra audiovisual del mismo tipo (largometraje, serie, cortometraje) en el mismo periodo en una televisión nacional, graduándose el importe en el mismo porcentaje que la cobertura real del medio represente sobre la cobertura nacional.



III.- Reglas especiales de aplicación de la tarifa para la Televisión multicanal

1.- Cuando el usuario emita/transmita su programación a través de distintos canales, de forma que los espectadores puedan ver, a su elección, cualquiera de los canales alternativamente, la tarifa aplicable a cada canal será la que le corresponda según la presentes tarifas y de acuerdo con el contenido de la programación.

Cuando el canal retransmita la programación de un canal que emita o transmita en abierto, la tarifa aplicable a dicho canal será la que tenga su emisión primaria.

El usuario vendrá obligado a presentar a DAMA una declaración de los ingresos brutos obtenidos por cada canal singularmente considerado.

2.- Cuando el usuario emita/transmita/retransmita su programación a través de distintos canales que constituyan una oferta unitaria para sus abonados (paquetes de canales) mediante el pago de una cuota unitaria, se distribuirán los ingresos en razón a la cuota de audiencia de cada canal y una vez determinada la base de ingresos de cada canal se aplicará la tarifa por uso por disponibilidad promediada o bien la tarifa por uso efectivo según las reglas previstas en las presentes tarifas.

IV.- Reglas especiales de aplicación de la tarifa para servicios de acceso a obras audiovisuales bajo demanda.

1.- En los supuestos de operadores de servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (en adelante plataformas), se aplicará una de las tarifas recogidas en este epígrafe.

Para poder optar por la tarifa por uso por disponibilidad promediada, la cuota de audiencia de las obras audiovisuales o los ingresos vinculados a las mismas debe igualmente ser inferior al 43% de la cuota e ingresos totales de la plataforma.

2.- Para los servicios audiovisuales bajo demanda, el cálculo de los ingresos por repertorio protegido se determinarán mediante la multiplicación de los ingresos totales de explotación de la plataforma por el porcentaje que los accesos a las obras de DAMA represente sobre el conjunto de los accesos a los contenidos de la plataforma.

3.- En los casos de modalidades de pago por visión (pay per view), la base de ingresos computables para la aplicación de la tarifa estará conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el licenciatario por cada obra. Si el acceso a este servicio está condicionado, adicionalmente, a una suscripción, se aplicará igualmente el ingreso en proporción al número de accesos.



V.- REDUCCIONES PARA ENTIDADES CULTURALES SIN FINALIDAD LUCRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, DAMA aplicará una reducción del 15% a las entidades culturales que realicen actos sujetos a sus tarifas. Para la aplicación de esta reducción será necesario que la entidad licenciataria acredite su naturaleza cultural sin ánimo de lucro, que la actividad objeto de la tarifa se realice sin contraprestación económica y que la entidad esté al corriente de sus obligaciones con DAMA.

VI.- TARIFAS GENERALES PARA USOS DISTINTOS A LA TELEVISIÓN

Conforme a la Comunicación efectuada el 6 de julio de 2023 al Ministerio de Cultura y Deporte al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales, siguen vigentes las siguientes tarifas generales aprobadas por DAMA, depositadas en el Ministerio: I.1.2, I.1.3, I.1.4, I.1.5, I.2.2, I. 2.3, I. 2.4, y II1.1, correspondientes a los siguientes usuarios:

- Empresas de transporte.
- Establecimientos de alojamiento turístico y asimilados.
- Establecimientos y/o locales abiertos al público.
- Salas de cine y asimilados.
- Establecimientos de alquiler de obras audiovisuales.

No obstante lo anterior, será también de aplicación a dichas tarifas la previsión de reducciones para entidades culturales sin finalidad lucrativa prevista en el apartado V.